Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 13 de Mayo de 1964.

Ley No. 256, que dicta disposiciones relacionadas con la Ley No. 6159, del 11 de enero de 1963.

(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 256

ARTICULO UNICO.— Las disposiciones de la Ley No. 6159, del 11 de enero de 1963, según la cual el 20% de los derechos arancelarios que se perciban por la importación de combustibles de petróleo constituye un Fondo Especial en la Tesorería Nacional, que será operado por la Secretaría de Estado de Finanzas, y destinado a cancelar las deudas contraídas al 31 de diciembre de 1963, por suministro de combustibles a los distintos Departamentos del Gobierno, serán aplicables también a las deudas que por el expresado concepto existan con posterioridad a tal fecha.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de

mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 257, que modifica el artículo 655 del Código de Trabajo.
(G. O. No. 8860, del 16 de mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 257

UNICO.— Se modifica el artículo 655 del Código de Trabajo Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951, para que se lea como sigue:

"Art. 655.— Todo laudo arbitral se hará ejecutivo por auto del Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito en que esté radicada la empresa o centro de trabajo. Para este efecto, la minuta del laudo será depositada por uno de los árbitros, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento, en la Secretaría del Tribunal. Se podrá recurrir en apelación contra el laudo, en un plazo de diez días francos por ante la Corte de Apelación del Departamento en que tenga su asiento la empresa o centro de trabajo de que se trate, la cual Corte conocerá del caso como Corte de Trabajo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Arts. 51 a 60, ambos inclusive, de la Ley Nº 637 sobre Contrato de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944 y sus modificaciones. El plazo de apelación correrá a partir de la notificación del auto del Presidente del Juzgado de Primera Instancia, que una parte haga a la otra, por acto de